Santa Marta, 8 de septiembre de 2022.
INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que hay solicitud de cesión del crédito. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00649-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO; ELEAZAR BARBOSA CONTRERAS

Santa Marta, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

La entidad BANCOLOMBIA S.A. mediante documento auténtico cedió el Crédito a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, de los derechos como acreedor que tiene sobre los títulos valores soportes de la ejecución del demandado ELEAZAR BARBOSA CONTRERAS.

En vista que la ley civil permite la cesión de derechos litigiosos, se tendrá a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cesionaria del crédito con facultades para intervenir en el proceso como titular, tal como lo dispone el artículo 68 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Admítase a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionaria del crédito perseguido en este proceso y con facultades para actuar como demandante, conforme lo dco en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Téngase a a Doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ como apoderada judicial de la cesionaria ejecutante FIDEICOMISO PATIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTEA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **12 de Septiembre de 2022**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **105** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 8 de Septiembre de 2022.
INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que hay solicitud de cesión del crédito.. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00733-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL NUÑEZ PACHON

Santa Marta, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

La entidad BANCOLOMBIA S.A. mediante documento auténtico cedió el Crédito a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, de los derechos como acreedor que tiene sobre los títulos valores soportes de la ejecución del demandado VICTOR MANUEL NUÑEZ PCHON.

En vista que la ley civil permite la cesión de derechos litigiosos, se tendrá a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cesionaria del crédito con facultades para intervenir en el proceso como titular, tal como lo dispone el artículo 68 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Admítase a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionaria del crédito perseguido en este proceso y con facultades para actuar como demandante, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO. Téngase a a Doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ como apoderada judicial de la cesionaria ejecutante FIDEICOMISO PATIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTEA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **12 de Septiembre de 2022**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **105** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 8 de septiembre de 2022.
INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que hay solicitud de cesión del crédito. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00808-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO; FREDY SANTIAGO OSSA

Santa Marta, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

La entidad BANCOLOMBIA S.A. mediante documento auténtico cedió el Crédito a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, de los derechos como acreedor que tiene sobre los títulos valores soportes de la ejecución contra el demandado FREDY SANTIAGO OSSA.

En vista que la ley civil permite la cesión de derechos litigiosos, se tendrá a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cesionaria del crédito con facultades para intervenir en el proceso como titular, tal como lo dispone el artículo 68 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Admítase a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionaria del crédito perseguido en este proceso y con facultades para actuar como demandante, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO.- Téngase a a Doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ como apoderada judicial de la cesionaria ejecutante FIDEICOMISO PATIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTEA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **12 de Septiembre de 2022**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **105** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

RADICADO: 2016-02064-00
DEMANDANTE: SERRANO OREJARENA Y CIA–SOCOL LDTA-
DEMANDADOS: BLADIMIR ENRIQUE HERNANDEZ ACUNA Y ANA VICTORIA MANCILLA MERCADO

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Que estando el asunto referido al despacho para realizar remate en fecha 13 de septiembre de 2022, respecto del bien inmueble debidamente embargado y secuestrado, el apoderado de la parte demandante advierte en fecha 07 de septiembre de 2022, que en el certificado de tradición y libertad distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 080-82637, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, encuentra que en anotación 005 de fecha 06 de junio de 2013, que da cuenta de un acreedor hipotecario que, por mandato legal, debe ser vinculado a esta causa. En ese sentido, la parte demandante pone de presente esta omisión en la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Se observa que el mismo bien, se encuentra afectado con hipoteca de cuantía indeterminada de **ANA VICTORIA MANCILLA MERCADO** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1061 del seis (06) de junio de 2013, ante la Notaría Primera de Santa Marta. Por cuanto, solicita la parte ejecutante, notificar al acreedor hipotecario antes mencionado, con el fin de enmendar el error y se pronuncie sobre su crédito.

CONSIDERACIONES

Por esencia, las nulidades procesales, se encuentran influenciadas por el principio de la taxatividad, entre otros, en virtud del cual única y exclusivamente podrá invalidarse la actuación o parte de ella, por las causales expresamente consagradas por el legislador para ese efecto, contenidas en los artículos 133 del Código General del Proceso, así como aquella prevista en el canon 29 de la Carta Política, concerniente a las pruebas obtenidas con violación al debido proceso.

Ahora bien, el numeral 8º del art. 133del C.G.P, dispone que *"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1-... 8.-Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas... o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*. (Negrillas fuera de texto).

Por otra parte, dice el artículo 134 ibídem, que cuando se trate de asuntos de naturaleza ejecutiva, como el caso que nos ocupa, dice claramente que la solicitud de nulidad se puede presentar en cualquier momento siempre que no haya terminado el proceso por el pago total de la obligación.

De igual forma nos remitimos al artículo 290 c.g.p., el cual estipula la procedencia notificación personal 1. *Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo*. En la misma línea el artículo 291 establece en la forma que debe hacerse tal notificación, todo ello con el fin, de que se le sea surtida toda la información al interesado.

En suma, se tiene las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real que desarrolla el artículo 468 ibidem*: 4. "Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que, conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles.*

La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.".

Expuesto de tal forma, este juzgado advierte que existió una falencia que según el artículo 133 del Código General del Proceso es causal de nulidad, la cual se configuró en no vincular y citar en debida forma a quien en principio y conforme la Ley debió ser citado. Asimismo, con relación al artículo 468 ibídem, al no citar al acreedor para que este hiciera valer su crédito frente al proceso ejecutivo en el cual existía una garantía real.

Por lo que, en el caso en concreto se tiene que, con el fin de subsanar tal yerro y continuar de forma armónica con las actuaciones que desprende el proceso en mención y evitando la nulidad en las etapas del proceso que se han surtido hasta el momento; se dará lugar a citar dentro de este asunto al acreedor con garantía real que aparece inscrito en el Certificado de libertad y tradición del bien perseguido dentro del proceso referenciado y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 080-82637 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, inmueble que se encuentra afectado con hipoteca de cuantía indeterminada **ANA VICTORIA MANCILLA MERCADO** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1061 del seis (06) de junio de 2013, ante la Notaría Primera de Santa Marta.

En tal sentido, se ordenará citar al acreedor hipotecario **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a fin de que haga valer su crédito, y una vez agotado el término de la notificación, se procederá a fijar nueva fecha de remate.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.**

RESUELVE

PRIMERO: **VINCÚLESE** a este trámite a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en su calidad de acreedor hipotecario de la demandada, para los fines indicados en el art. 462 del C.G.P.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este proveído a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en la forma establecida en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez surtido el término de la Notificación, se fijará fecha para practicar diligencia de remate del inmueble embargado en este proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria NO. 080-82637.

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **12 de Septiembre de 2022** NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **105** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, nueve de septiembre de 2022.
INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaría se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2018-00836-00

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas practicadas por secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA **12 de Septiembre de 2022**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **105** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 9 de septiembre de 2022

Rad: 2018-00836-00

Informe: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos procesales:……..…….....….....$200.000,oo
Agencias en derecho:..……...…….....$57.100,oo
TOTA LIQUIDACIÓN DE COSTAS…….....$257.100,oo
Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, nueve de septiembre de 2022.
INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaría se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2020-00137-00

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas practicadas por secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **12 de Septiembre de 2022**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **105** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 9 de septiembre de 2022

Rad: 2020-00414-00

Informe: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos procesales:……..…….....….....$40.200,oo
Agencias en derecho:..…..……...…….....$132.650,oo
TOTA LIQUIDACIÓN DE COSTAS…….....$172.850,oo
Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, nueve de septiembre de 2022.
INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaría se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2020-00768-00

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas practicadas por secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA **12 de Septiembre de 2022**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **105** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO REÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 9 de septiembre de 2022

Rad: 2020-00768-00

Informe: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos procesales:……..…….....….....$200.000,oo
Agencias en derecho:..……...…….....$400.000,oo
TOTA LIQUIDACIÓN DE COSTAS…….....$600.000,oo
Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, nueve de septiembre de 2022.
INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y renuncia a términos de ejecutoria por todas las partes. Ordene.

Pedro M. Maldonado Peña
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2021-00199-00

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente",* de conformidad con lo solicitado, el despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de títulos a los demandados correspondientes y aceptara la renuncia a términos de ejecutoria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de títulos que se hallen dentro de este proceso a la parte ejecutada correspondiente.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos originales que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguense a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

QUINTO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Surdido lo anterior, Archívese.

SÉPTIMO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA **12 de Septiembre de 2022**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **105** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, nueve de septiembre de 2022.
INFORME: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que el proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho por más de un (01) año. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.:2016-02035-00.

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Que, mediante Estado del ocho (08) de Marzo del 2018, se informó lo resuelto en auto del siete (07) de marzo de 2018, el cual, ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago a las demandadas.

Del mismo modo, mediante Estado del ocho (08) de Noviembre del 2018, se informó lo resuelto por auto del siete (07) de noviembre de dos mil veinte (2018), en donde el Juzgado resolvió modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el Literal B, numeral 2 del art. 317 del C.G.P *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (..)* ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (****…)". (Negrilla fuera de Texto).*

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso **EJECUTIVO** promovido **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO DE LA COSTA CARIBE – COOFIMAG- en** contra de **MIRIAN BEATRIZ TORREGROSA Y ALBA LUZ TORREGROSA ARMELIA.**

SEGUNDO: **PONER A DISPOSICION DEL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,** los títulos que se hallen dentro de este proceso en atención al embargo de remanentes.

TERCERO: **DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: Surtido lo anterior, Archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **12 de Septiembre de 2022**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **105** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, nueve de septiembre de 2022.
INFORME: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que el proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho por más de un (01) año. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.:2016-02036-00.

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Que mediante Estado del cinco (05) de julio del 2018, se informó lo resuelto en auto del catorce (04) de julio de 2018, el cual, ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago a los demandados.

Que en Estado de fecha 31 de mayo de 2019, se informó lo resuelto en auto del veintinueve (29) de mayo de 2019, el cual, aprobó la liquidación de las costas elaboradas por secretaria y la liquidación del crédito presentada por la aprte ejecutante.

Que en Estado del dieciocho (18) de Julio del 2019, se informó lo resuelto por auto del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2019), en donde el Juzgado acepto la renuncia del señor **JAVIER ALONSO IBAGON LOBATO** como apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO DE LA COSTA CARIBE –COOFIMAG-.**

Ahora bien, conforme a lo señalado en el Literal B, numeral 2 del art. 317 del C.G.P *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (..)* ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (****…)". (Negrilla fuera de Texto).*

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso **EJECUTIVO** promovido **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO DE LA COSTA CARIBE –COOFIMAG- en** contra de **POLA MARIA PUELLO GOENAGA y ELISA BEATRIZ SALAS DE PARDO.**

SEGUNDO: **PONER A DISPOSICION DEL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA,** los títulos que se hallen dentro de este proceso en atención al embargo de remanentes.

TERCERO: **DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Surtido lo anterior, Archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

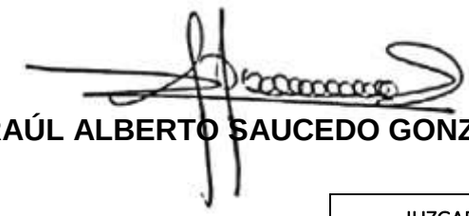

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **12 de Septiembre de 2022**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **105** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, nueve de septiembre de 2022.
INFORME: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que el proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho por más de un (01) año. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.:2016-02069-00.

Santa Marta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Que, mediante Estado del diez (10) de octubre del 2018, se informó lo resuelto en auto del nueve (09) de octubre de 2018, el cual, ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago a las demandadas.

Que en Estado de fecha 24 de enero de 2019, se informó lo resuelto en auto del veintitrés (23) de enero de 2019, el cual, repuso el auto del nueve de octubre de 2019 y como consecuencia, continúese con el tramite referido respecto de las demandadas **DEISY ESTHER GOMEZ DE TORRES y DUVANI MARIA SALGERO MOZO**.

Que mediante Estado del dieciséis (16) de Julio del 2019, se informó lo resuelto por auto del quince (15) de julio de dos mil veinte (2019), en donde el Juzgado acepto la renuncia del señor **JAVIER ALONSO IBAGON LOBATO** como apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO DE LA COSTA CARIBE –COOFIMAG.**

Ahora bien, conforme a lo señalado en el Literal B, numeral 2 del art. 317 del C.G.P *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (..)* ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (****…)". (Negrilla fuera de Texto).*

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso **EJECUTIVO** promovido **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO DE LA COSTA CARIBE –**

COOFIMAG- en contra de **DEYSI ESTHER GOMEZ DE TORRES Y DUVANI MARIA SALGUERO MOZO.**

SEGUNDO: **PONER A DISPOSICION DEL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA,** los títulos que se hallen dentro de este proceso en atención al embargo de remanentes.

TERCERO: **DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: Surtido lo anterior, Archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **12 de Septiembre de 2022**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **105** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, nueve de septiembre de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que el proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho por más de un (01) año. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.:2016-02070-00.

Santa Marta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Que, mediante Estado del quince (15) de junio del 2018, se informó lo resuelto en auto del catorce (14) de junio de 2018, el cual, ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago a los demandados.

Que en Estado de fecha 28 de febrero de 2019, se informó lo resuelto en auto del veintisiete (27) de febrero de 2019, el cual, repuso el auto del once (11) de diciembre de 2018 y como consecuencia, se modificó la liquidación del crédito.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el Literal B, numeral 2 del art. 317 del C.G.P *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (..)* ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (****…)". (Negrilla fuera de Texto).*

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso **EJECUTIVO** promovido **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO DE LA COSTA CARIBE – COOFIMAG- en** contra de **ELVIS PAYAN GUILLEN y HENRY ECHEVERRIA ABUABARA.**

SEGUNDO: **PONER A DISPOSICION DEL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,** los títulos que se hallen dentro de este proceso en atención al embargo de remanentes.

TERCERO: **DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: Surtido lo anterior, Archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **12 de Septiembre de 2022**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **105** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO REÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 9 de septiembre de 2022
INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran por resolver excepciones previas propuestas por los convocados. Ordene.

PEDRO MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2021-00876

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Se pronuncia el Despacho frente a las excepciones previas formuladas por la parte demandada los señores ENRIQUE ARMANDO DUGAND GONZALEZ, JAIME EDUARDO DUGAND GONZALEZ, VIRGINIA DUGAND GONZALEZ Y BEATRIZ ELVIRA DUGAND DE VISBAL dentro de este asunto.

2. LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada plantea medularmente en su escrito que, en el presente caso, se configuran la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia y no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 100 del Código General del Proceso el demandado podrá proponer excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, las cuales se encuentran previstas taxativamente en el antes descrito. Asimismo, el artículo 101 expone la oportunidad y el trámite que deben conferírseles, donde el numeral 2 nos habla que "*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Señalado así, se tiene que, para el caso concreto fueron propuestas por parte de la demandada las siguientes excepciones previas, la primera fue por *"Falta de jurisdicción o de competencia"* toda vez que consideran que, conforme al dictamen pericial rendido por el Arquitecto BUENAVENTURA VICENT LOPEZ, se puede determinar que el valor comercial del lote predio identificado con referencia catastral No.47001000200010344000, el cual se encuentra conformado por las parcelas 13, 14, 15 y 16 objeto del presente proceso,

ascendiendo a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS MCTE ($732.001.127.) y por tanto, el trámite que debe dársele al presente proceso corresponde a un proceso declarativo de Mayor Cuantía, cuya competencia le corresponde al juez Civil del circuito en primera instancia, según lo establecido en los artículos 20 y 25 del Código General del Proceso.

La segunda excepción previa formulada fue por *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios."* donde argumentan que, se debió notificarles a sus domicilios, la demanda con la cual se pretende que se declare la pertenencia sobre el lote descrito anteriormente, ya que la demandante señora ILSE MARGARITA GIESEKEN MANOTAS, conoce en forma clara y precisa el lugar de domicilio de cada uno de los demandados los señores ENRIQUE ARMANDO DUGAND GONZALEZ, JAIME EDUARDO DUGAND GONZALEZ, VIRGINIA DUGAND GONZALEZ Y BEATRIZ ELVIRA DUGAND DE VISBAL.

Respecto de la primera excepción previa presentada por *"Falta de jurisdicción o de competencia"* este juzgado advierte que conforme al numeral 3 del artículo 26 C.G.P. la cuantía se determina *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*, es decir, la ley exige que en los procesos de pertenencia la cuantía se determine con el avalúo catastral del bien y no con un dictamen pericial del posible valor comercial que tenga el inmueble, como lo quieren hacer valer los demandados.

Ahora bien, para el caso en concreto y conforme al certificado catastral adjuntado al expediente, se encuentra que el predio en cuestión identificado con el número predial No.47001000200010344000, está avalado por TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($3.135.000), por tanto, este proceso conforme al artículo 25 del C.G.P. es un proceso de mínima cuantía, lo que significa que este despacho es competente para conocer el asunto. Por ende, no prospera la primera excepción previa presentada.

De cara a la segunda excepción previa por *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.",* nos remitimos al numeral quinto del artículo 375 del C.G.P. *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...)* ***Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella****." (negrillas fuera de texto)* Lo que quiere decir que, la demanda en primera medida debe dirigirse contra las personas que, según el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, se encuentre como titular del derecho real sobre el inmueble.

Donde para el caso en concreto dichos certificados con número de matrícula no. 080-56074; no. 080-56075; 080-56076 se hallan al nombre de la SOCIEDAD BANANERA GUACUCO LIMITADA, quien configura como único propietario del derecho real de dominio, y al dirigirse la demanda contra ella no se incurrió en ningún desliz.

Siendo así, es menester decir que, aunque la norma contempla el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, esto no significará que la demanda deba ser dirigida contra ellas, máxime si no figuran en el certificado que debidamente expide el registrador. Lo antes dicho es para decir que no es necesario que la demanda se les notificara personalmente en sus respectivos domicilios a los señores ENRIQUE ARMANDO DUGAND GONZALEZ, JAIME EDUARDO DUGAND GONZALEZ, VIRGINIA DUGAND GONZALEZ Y BEATRIZ ELVIRA DUGAND DE VISBAL. Por tanto, este juzgado concluye no probada la excepción previa por *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".*

Por lo brevemente expuesto Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas propuestas por los llamados a juicio por *Falta de jurisdicción o de competencia* y por *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios,* por las razones expuestas anteriormente.

Notifíquese y cúmplase,

EL JUEZ

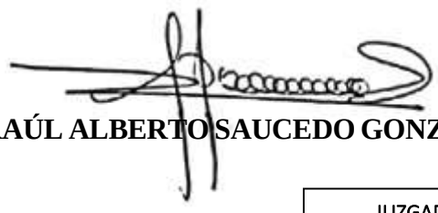

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **12 de Septiembre de 2022** NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **105** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO